

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 17 de julio de 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9439/LXXIII**, el cual contiene iniciativa de reforma por modificación y derogación a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, misma que fue presentada por la C. Gloria Lizeth Hernández Covarubias y un grupo de estudiantes integrantes del Centro Estudiantil de Estudios Legislativos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que el artículo 240 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, adolece de una hermenéutica jurídica que la haga más sustentable en su aplicación práctica que permita al gobernado un entendimiento más claro, pero a la vez más ampliado para que proporcione a la autoridad electoral jurisdiccional más herramientas jurídicas que logren hacer más eficaz el sentido de la justicia electoral.

Añaden los promoventes que resulta necesaria la eliminación de la delimitación de los métodos señalados en dicha norma, tales como el teológico, funcional, ya que comentan que deben de observarse todos los métodos de interpretación jurídica que detenta la Ciencia del Derecho, tales como el exegético, científico, deductivo, entre otros.

Agregan los promoventes que se debe eliminar el segundo párrafo del artículo 240 BIS., porque siguiendo el mismo método sistemático bastaría que en el primer párrafo del artículo en mención se diera continuidad en su redacción a otra fuente del Derecho.

Establecen los promoventes que se debe derogar el artículo 296 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya que no responde a una adecuada y debida interpretación exegética del Derecho. Así mismo, consideran que dicha norma jurídica electoral es antinómica conteniendo diversas hipótesis que establecen sanciones de carácter económico.

Los promoventes arguyen que las hipótesis contenidas en el mencionado artículo son conductas típicas, antijurídicas y punibles conforme a la teoría del delito, previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y por ende determinan que se estaría juzgando al individuo dos veces por el mismo delito.

Una vez analizada la presente iniciativa y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso I) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Resultaría reiterada la adición en el artículo 240 Bis referente a que en la resolución de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de dicha Ley Electoral se deberían realizar conforme a los métodos científicos del Derecho y la sana crítica, ya que dicha disposición establece que se debe atender a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las sentencias definitivas en los juicios de orden Civil deben aplicarse conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho.

Por tal motivo la disposición en cuestión ya contempla diversos tipos de interpretación jurídica, así como la aplicación de principios generales del derecho para que en la resolución de los medios de impugnación por parte de las autoridades Electorales estas cuenten con todas las herramientas de razonamiento jurídico para una correcta interpretación y aplicación de la Ley.

Atendiendo a los cuestionamientos, la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León vigente, contempla en su artículo 333 que la contravención a los imperativos de dicha ley son infracciones y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones. Por consecuencia, la multa contemplada en el artículo 296 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León a la que se refieren los promoventes, en el supuesto de que se impusiera a un individuo, solamente se convertiría en acreedor de una sanción que se le aplicaría como una multa, independientemente de que dicha infracción pudiese ser constitutiva de delito, ya que el artículo 334 de la Ley Electoral vigente determina que la CEE tiene la facultad de conocer de las infracciones a las disposiciones de dicha Ley, independientemente de ser constitutivas de delito. Por ende no se le estaría juzgando dos veces por el mismo delito como aducen los promoventes y por esta razón no resulta pertinente la derogación de dicho artículo.

En concordancia, los promoventes aducen una reforma por modificación al artículo 240 Bis. de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de Diciembre de 1996, pero resulta menester mencionar que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León vigente al día de hoy es la publicada en el Periódico Oficial, el día 8 de julio de 2014. Por tal motivo los promoventes hacen referencia a un artículo de una ley abrogada y en consecuencia resultaría imposible cumplimentar su petición.

Así mismo, el artículo 240 Bis de la Ley abrogada a la que hacen mención los promoventes pasó a ser el artículo 288 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León vigente. Siguiendo el mismo orden de ideas la reforma por modificación mencionada debiese en todo caso referirse al artículo 288 de la Ley vigente, por ende no es posible acatar su promoción.

Por otra parte, resultaría imposible la derogación del artículo 296 ya que se encuentra establecido en una Ley que se encuentra abrogada. Por lo tanto no es realizable derogar el artículo en mención, ya que el artículo 296 pasó a ser el 343 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León vigente.

Por tal motivo esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales se encuentra imposibilitada de cumplimentar las peticiones de los promoventes, toda vez que la reforma por modificación y la derogación de los artículos aducidos se refiere a una Ley que no está vigente.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II incisos b) y ñ), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho consagradas en el presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma por modificación y derogación a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, presentada por C. Gloria Lizeth Hernández Covarrubias y un grupo de estudiantes del Centro Estudiantil de Estudios Legislativos de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León, a

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

PRESIDENTE:

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. OSCAR ALEJANDRO
FLORES ESCOBAR

DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

VOCAL:

VOCAL:

DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

VOCAL:

VOCAL:

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ
GARCÍA

VOCAL:

VOCAL:

DIP. EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

DIP. SAMUEL ALEJANDRO
GARCÍA SEPÚLVEDA

VOCAL:

VOCAL:

DIP. SERGIO ARELLANO
BALDERAS

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES